DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5183, que pone nuevamente en vigor el Título XI del Libro VII, del Código de Trabajo "De la Prescripción de las Acciones" (Ley Nº 2920, del 11 de Junio de 1951).

G. O. Nº 8389, del 5 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5183

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, entrará en vigor el Título XI del Libro VII, del Código de Trabajo, Ley Nº 2920 del 11 de junio de 1951, denominado "De la Prescripción de las Acciones", que comprende los artículos 658 al 662, ambos inclusive, de dicho Código.

Párrafo.—(transitorio).—Las prescripciones y caducidades que estén en curso a la publicación de la presente ley, seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en lo relativo a la computación de los plazos señalados en éstas.

Art. 2.—La presente Ley deroga el artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, Nº 637, del 16 de junio de 1944, modificado por la Ley Nº 2189, del 12 de diciembre de 1949, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5184 que establece el registro especial de igualas a cargo de los profesionales. G. O. Nº 8388, del 1o. de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5184.

Art. 1.— Los profesionales que presten sus servicios mediante el pago de una remuneración a base del sistema llamado de igualas, haya mediado o no contrato por escrito están en la obligación de solicitar la inscripción de sus nombres y los de las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con quienes hayan contratado, en un registro especial que llevará al efecto la Secretaría de Estado de Justicia, dentro de los quince días siguientes a la contratación, y con enunciación sumaria de los datos esenciales de la misma.

Art. 2.— La inscripción se diligenciará por medio de una solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia, a la cual se le adherirá un sello de Rentas Internas del valor de RD$2.00 (dos pesos oro), anexándosele copia del contrato suscrito entre las partes.

Art. 3.— La violación de las disposiciones anteriores se castigará con multa de RD$10.00 (diez pesos oro) a RD$-500.00 (quinientos pesos oro), o prisión de diez días a un mes, o ambas penas a la vez. En caso de reincidencia, la pena será del doble de la indicada anteriormente.

Art. 4.— Los juzgados de paz son competentes para conocer y juzgar las violaciones a la presente ley.

Art. 5.— Se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente ley, a las personas obligadas a solicitar la inscripción a que se refiere el artículo primero, para que cumplan con dicho precepto legal.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar todo lo concerniente a la aplicación de la presente ley.